



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22957/2024

RECURRENTE: FLORENTINA NIDIA ARELLANES SORROSA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS NAVARRO Y HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2412/2024, dado que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto deriva del desempeño de Florentina Nidia Arellanes Sorrosa (recurrente) en el cargo de comisaria de la comunidad Cerro del Indio, perteneciente al ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero, para el periodo del nueve de julio de dos mil veintitrés a la misma fecha del siguiente año.
2. La recurrente alega que desde el inicio de su cargo y a pesar de solicitarlo verbalmente, no se le otorgó el pago de dietas, por lo que promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.³

¹ En adelante, Sala Ciudad de México.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-22957/2024

3. Al respecto, el Tribunal local consideró que, de acuerdo con la normativa aplicable, las personas comisarias no tenían derecho a recibir remuneración, porque de la legislación atinente se desprendía que la función que desempeñaba es honorífica. En su oportunidad, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación local, sentencia que se impugna en el presente recurso excepcional.

II. ANTECEDENTES

4. **Cargo de comisaria.** Para su organización territorial y administrativa, el municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, está integrado por una cabecera y dieciocho comisarías municipales, entre las cuales se encuentra la correspondiente a la comunidad Cerro del Indio.
5. El nueve de julio de dos mil veintitrés, Florentina Nidia Arellanes Sorrosa (recurrente) asumió el cargo de comisaria por el periodo de un año, en la comunidad Cerro del Indio, por lo que el veinticuatro de agosto siguiente se le expidió el nombramiento respectivo.
6. **Instancia local (TEE/JEC/227/2024).** El cinco de julio, Florentina Nidia Arellanes Sorrosa promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local,⁴ a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento del pago de sus dietas.
7. El veinticinco de septiembre siguiente, el Tribunal local calificó sus agravios de infundados, al estimar que, conforme con la normativa que regula el proceso electivo de las personas comisarias, su función es honorífica.
8. **Sentencia impugnada (SCM-JDC-2412/2024).** El dos de octubre, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía. El doce de diciembre, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución local.

⁴ Cabe señalar que la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México a través del sistema de juicio en línea y la demanda se encontraba firmada por la defensora pública electoral Carmela Ramírez Santiago, sin que se adjuntara escrito en el que constara que le fue delegada tal representación. Ante ello, el treinta y uno de octubre, la Sala Ciudad de México requirió a la entonces actora que ratificara si era su voluntad otorgar la representación a la defensora para demandar en su nombre (para lo cual podía acudir a las oficinas de ese órgano jurisdiccional o de la Junta distrital correspondiente). El catorce de noviembre, se recibió el acta circunstanciada INE/OE/GRO/08JDE/CIRC/011/2024 en la Sala Ciudad de México, instrumentada por la vocal secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ometepec, en la que se hizo constar la manifestación de la actora de ser representada por la citada defensora pública.



III. TRÁMITE

9. **Medio de impugnación.** El diecisiete de diciembre, la recurrente, por conducto de su representante, interpuso un recurso de reconsideración mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.
10. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente SUP-REC-22957/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
11. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

14. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
15. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
16. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
17. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
18. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



19. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
20. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
21. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-22957/2024

	<p>su análisis.¹¹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹²• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

22. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Agravios en el recurso de reconsideración

23. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:
- Las elecciones de autoridades de los pueblos y comunidades indígenas son constitucionales, dado que se realiza un verdadero ejercicio democrático de representación, en el que converge el voto pasivo y activo de la ciudadanía.
 - Al acreditarse que el cargo de comisaría es de elección popular, se deben tutelar las prerrogativas inherentes a este, como lo es la remuneración por el ejercicio del cargo.
 - La sentencia implica una indebida fundamentación, porque la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 4, 17, 35 y 127 de la Constitución general reconoce el derecho a ser votado de la ciudadanía, incluido los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la decisión de la Sala Ciudad de México implica una grave

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



vulneración al derecho de la recurrente relativo a la igualdad y no discriminación para recibir una remuneración por el ejercicio del cargo.

- Es contrario a derecho usar criterios vinculados con casos distintos y de otras entidades federativas, como la acción de inconstitucionalidad 108/2020, en el que se analizaron los requisitos de elegibilidad para ser autoridad auxiliar en los ayuntamientos del estado de Yucatán.
- No se aplicó una perspectiva intercultural, porque no se atendió que la comunidad del Cerro del Indio es afromexicana, cuya elección de autoridades y representantes se realiza conforme con su sistema interno, a través de la asamblea con previa convocatoria.
- La responsable para justificar su determinación realiza una errónea interpretación de lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, porque en ella jamás se estableció que las autoridades auxiliares que se eligen por medio del voto de los vecinos y vecinas no pierden su naturaleza originaria administrativa, sino que se reconoció su naturaleza electoral.
- La Sala Ciudad de México incurre en una contradicción, dado que queda claro que la elección de autoridades auxiliares municipales, incluidas las comisarías, tienen naturaleza electoral, pues se eligen mediante el voto de la ciudadanía y a través de una serie de actos y etapas consecutivas (convocatoria, jornada y calificación), por lo que no es de naturaleza administrativa como erróneamente lo considera la responsable.
- La sentencia vulnera en perjuicio de la recurrente el principio de certeza y coherencia, porque por una parte refiere el carácter administrativo del cargo y por otra parte atribuye una naturaleza político-electoral.
- La responsable y el Tribunal local reconocieron su carácter de servidora pública, por lo que le asiste su derecho a recibir un pago por el ejercicio del cargo, de conformidad con los artículos 108 y 127 constitucionales, aunado a que es una persona de escasos recursos, jefa de familia y responsable de sus padres como personas adultas mayores.
- No es posible que prevalezca y se dé validez a una norma secundaria (como la Ley Orgánica y Ley de Comisarías) que obstaculizan y restringen el derecho de recibir una remuneración como prerrogativa inherente al cargo.

SUP-REC-22957/2024

- En la demanda sometida a conocimiento de la responsable se expresaron los elementos mínimos sobre la manera en que el Tribunal local dejó de atender el principio pro persona, incluso se señaló que tenía la obligación de realizar un control ex officio para garantizar el ejercicio pleno del derecho reclamado.
- Ante la omisión del Tribunal local de realizar la inaplicación de las porciones normativas que causaban perjuicio a la recurrente, se solicitó a la Sala Regional que lo realizara y resolvieron en plenitud de jurisdicción, por lo que no cabe argumento mediante el cual la responsable pretenda excusarse para no atender la solicitud.
- Las sentencias citadas por la responsable no son aplicables, porque en la acción de inconstitucionales 108/2020 se analizaron los requisitos de elegibilidad para ser electo como autoridad auxiliar en Yucatán, mientras que en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013 se determinó el plazo para la impugnación de la elección de autoridades auxiliares en Tabasco, por lo que la sentencia adolece de una debida motivación.

d. Caso concreto

24. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la Sala Ciudad de México se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad en el análisis del Tribunal local en torno al carácter honorífico del cargo de la recurrente como comisaria municipal.
25. Al respecto, la responsable estableció que aun cuando la respuesta del Tribunal local no fue favorable (en cuanto a que el cargo de comisaria municipal es honorífico y, por ende, no se actualizaba la obligación de otorgarle una remuneración por su desempeño), ello no podía interpretarse como una vulneración al derecho de acceso a la justicia, como lo planteó la entonces parte actora, ya que su autoadscripción como indígena afroamericana y mujer, no implicaba necesariamente que el órgano jurisdiccional local debía acoger sus pretensiones, pues era necesario



analizar los contextos fácticos y normativos correspondientes, por lo que calificó como infundados sus planteamientos.

26. Por otra parte, la Sala Ciudad de México consideró como infundado el agravio referente a la falta de congruencia interna de la resolución local, dado que se advertía que explicó a la parte actora que el cargo de comisarías municipales era tutelable en materia electoral, pues se elegía por el voto de las personas habitantes de la comunidad; sin embargo, no contaba con el carácter de elección constitucional, sino que se trataba de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, en términos de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Guerrero,¹⁶ y 4 de la Ley número 652 para la elección de comisarías municipales del estado¹⁷ cuyas funciones no son permanentes, sino que se hacían patentes cuando se llevan a cabo en auxilio del ayuntamiento.
27. Al efecto, la Sala Regional razonó que compartía las consideraciones del Tribunal local, en la medida que resultaban acordes con lo que señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2020, en la que razonó que, si bien las autoridades auxiliares se eligen mediante el voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía residentes en la localidad, así como que se trata de representantes de la comunidad y son gestores del bienestar de la colectividad, además de representar territorialmente al ayuntamiento, lo cierto es que no se encontraban previstas dentro de los cargos constitucionales de elección popular referidos en el artículo 115 constitucional, esto es, el cabildo integrado por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
28. En razón de ello, la responsable estimó que no le asistía la razón a la parte actora cuando pretendía vincular el derecho de pago de remuneraciones a una vulneración al derecho de acceso al cargo de elección popular.

¹⁶ Artículo 4. Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

¹⁷ Artículo 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

Artículo 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

SUP-REC-22957/2024

29. Así, recalcó que, como lo refirieron las sentencias recaídas a la acción de inconstitucionalidad 108/2020, así como a la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, debía distinguirse los cargos constitucionales de elección popular a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución general y que tienen su sustento en el artículo 35, fracción II de la norma suprema, de aquellos que se ejercen conforme a la fracción VI, aun cuando en ambos casos el acceso al cargo pueda darse mediante el voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos residentes en la localidad, pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.
30. Por ello, la Sala Ciudad de México concluyó que la selección de la persona comisaria se prevé normativamente mediante el voto popular de la ciudadanía, y cuyo proceso electivo es revisable en materia electoral conforme a la previsión específica en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Medios local, lo cual no se traducía en lo concerniente a su ejercicio, en una extensión de las prerrogativas inherentes que se enmarcan en los derechos político electorales de los cargos que son de representación popular, ya que por la naturaleza de sus funciones, conforme a los artículos 4 de la Ley número 652 para la elección de comisarías municipales de Guerrero y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, las comisarías municipales son un órgano de desconcentración territorial de la administración pública municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.
31. De igual modo, la responsable estimó como infundado el agravio relativo al carácter discriminatorio de la resolución local, al advertir que la especificación relativa a que la función de los cargos de las comisarías municipales es honorífica, era aplicable a todos los cargos en Guerrero.
32. En igual tenor, la responsable señaló que no observó argumentos mediante los cuales la parte actora hubiera expresado los elementos mínimos sobre la manera en el Tribunal local dejó de atender al principio pro persona en su perjuicio, aunado a que derivado de la conclusión de la resolución local, en el sentido de que el cargo era honorífico, conforme con los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero y 4 de la Ley número 652 para la elección de comisarías municipales del estado, no



era posible que advirtiera algún vicio de inconstitucionalidad que llevara al órgano local a concluir que debía inaplicar las porciones normativas y realizar el test de constitucionalidad o convencionalidad correspondiente.

33. Por último, estimó que se encontraba impedida para analizar su solicitud de inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre local y 4 de la Ley número 652, dado que se trató de una cuestión que no fue planteada en la instancia previa, y además no evidenció los parámetros mínimos para estar en posibilidad de confrontar la disposición con el orden constitucional y/o convencional.
34. De lo anterior se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que insiste en que se le debe otorgar una remuneración por el desempeño del cargo de comisaria municipal.
35. Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se limitó a destacar el carácter honorífico del cargo de la recurrente y la inexistencia de una obligación de remuneración, a partir de lo previsto expresamente en la normativa local y de la diferenciación que ha delineado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 108/2020, en el sentido que las autoridades auxiliares no se encuentran previstas dentro de los cargos constitucionales de elección popular, a nivel municipal, previstos en el artículo 115 de la Constitución general.
36. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

SUP-REC-22957/2024

37. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Ciudad de México se vincularon con aspectos de legalidad, esto es, por una parte, la supuesta vulneración al derecho a la justicia, al no concederle la razón, la incongruencia interna de la sentencia y una presunta discriminación, todo ello derivado de la falta de reconocimiento de su derecho a recibir una remuneración.
38. Por otra parte, la recurrente refiere que la Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa de los artículos 35, 115 y 127 de la Constitución general, lo que, en su concepto, es incorrecto y acredita el requisito especial de procedencia. Sin embargo, como se precisó, la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada derivó de lo dispuesto de manera expresa en la normativa local (artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero y 4 de la Ley número 652 para la elección de comisarías municipales del estado de Guerrero) en torno al carácter honorífico del cargo de comisaría municipal y a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2020.
39. No pasa inadvertido que la Sala Ciudad de México declaró inoperante la solicitud de inaplicación de los artículos de las leyes locales, no obstante, el criterio es coincidente con lo establecido por este órgano jurisdiccional en torno a que, ante lo novedoso de esos planteamientos, imposibilitan a la autoridad electoral a pronunciarse al respecto,¹⁸ máxime que el carácter honorífico de su cargo está dispuesto de forma expresa en diversas disposiciones locales.
40. A partir de lo razonado, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en los términos que refiere la recurrente, en el sentido de definir el alcance de los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos para recibir remuneraciones por el ejercicio de cargos.

¹⁸ Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-136/2022.



41. Finalmente, debe recordarse que esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión o inaplicación de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹
42. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que no sucedió en el caso
43. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.